



Valparaíso, 03 de febrero de 2021

Vistos:

Lo dispuesto en el Artículo 5°A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículos 4° y 229 y siguientes del Reglamento del Senado.

Considerando:

1.- Que con fecha 12 de noviembre de 2020, Televisión Nacional de Chile (TVN), publicó un reportaje periodístico del programa Informe Especial, denominado “Pago de Contribuciones de Parlamentarios, ¿Cómo andamos por casa?”¹, oportunidad en la que se exhibieron, presuntas “inconsistencias” de orden urbanístico y tributario de algunos inmuebles pertenecientes a miembros de la Corporación que se desarrollará en extenso.

2.- Que, en este sentido, los hechos denunciados en el programa, se traducirían en un pago o exención del impuesto territorial, inferior al que realmente correspondería solucionar por parte de los senadores referidos en el reportaje.

3.- Que, según se señala el propio reportaje, la fuente de la información a la que se recurrió, ha sido; la Declaración de Patrimonio e Intereses (DIP), el Servicio de Impuestos Internos (SII), la Dirección de Obras Municipales (DOM) respectiva en su caso, y la opinión de expertos propios del programa.

4.- Que seguidamente, aludiendo al Honorable Senador García Huidobro, el reportaje planteó la existencia de dos bienes inmuebles cuestionados, ubicados en la comuna de Requinoa. El primero de ellos, consiste en una “casa patronal”, con un metraje de 800 mt², emplazada en un paño agrícola avaluado en \$15.396.283.

En efecto, se señala que dicha propiedad no posee los pertinentes permisos de edificación, regularización o recepción, por lo que no sería posible habitar. Por consiguiente, se trataría de una edificación emplazada en un predio

¹ Disponible en Canal Oficial del Departamento de Prensa de TVN, en YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=2OFC44zLbCk&t=2962s>



clasificado por el SII en la serie "Agrícola", que no se ha declarado, ni en la DOM respectiva ni ante el SII, para efectos del cálculo del impuesto territorial (IT). De esta manera, a juicio de los realizadores, el bien raíz, gozaría de una exención tributaria improcedente.

Por otra parte, el segundo inmueble objeto de denuncia, corresponde a una casa destinada a la habitación de trabajadores agrícolas, emplazada en un predio clasificado por el SII en la serie "agrícola". En efecto, se trata de una edificación, que no ha sido declarada, ni en la DOM respectiva ni ante el SII, para efectos del cálculo del IT. El referido predio está avaluado en \$94.925.114, sin considerar la edificación.

Habida cuenta de los antecedentes señalados, se estaría pagando una contribución ascendiente a los \$363.410, cifra que a juicio de los realizadores, constituye un monto inferior al que correspondería, considerando la edificación. De esta manera, el fisco habría dejado de percibir la suma hipotética de \$3.353.904 anuales.

5.- Que, a su turno, el Honorable Senador Alejandro García Huidobro, evacuando el traslado conferido por la Comisión a través de Oficio Reservado N° 11/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, señala que las imputaciones vertidas en el reportaje son erradas y carentes de fundamento legal.

Lo anterior se funda, en que las referidas edificaciones poseen una data de construcción anterior "al 14 de febrero del año 1929, razón por lo cual, no les sería aplicable la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en particular en lo tocante a las disposiciones sobre permiso de edificación y recepción municipal".

Asimismo, afirma que: "A su vez, dichos inmuebles no fueron regularizados por sus primeros propietarios, ni por la Sociedad Nacional de Agricultura (año 1937), ni por sus propietarios posteriores, ni por el Fisco de Chile (Corporación de Reforma Agraria), ni por el suscrito (quien lo adquirió a la CORA el año 1979), ya que simplemente no existía ni existe la obligación legal de regularizarlos, por ser anteriores al año 1929, conforme ha sido expresamente resuelto por nuestra Contraloría General de la República, la cual ha dictaminado expresamente lo siguiente (extracto Dictamen N° 20701/2011):

"Por su parte, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha precisado, mediante los dictámenes N°s. 6.973, de 1936 y 27.471, de 2010, entre otros, que no procede que un municipio exija la obtención de un permiso de edificación o recepción definitiva respecto de una propiedad construida antes del 14 de febrero de 1929. Ello,



porque si bien la obligación de los particulares de solicitar el permiso de edificación correspondiente no se extingue por el transcurso del tiempo, sólo las construcciones que se han erigido después de la fecha referida, sin el respectivo permiso, están sujetas a la obligación de regularización, de conformidad con la ley 4.563, que es la primera fuente legal de la obligación de obtener un permiso de edificación.”

A mayor abundamiento, aclara que aun en el evento hipotético de que dichas edificaciones hubieran sido construidas en una fecha posterior a la señalada y existiese la obligación de regularizarlas, tampoco se debería haber pagado una suma mayor por concepto de contribuciones.

En efecto, asegura, que para determinar el avalúo de una propiedad agrícola, “el Sil aplica actualmente lo establecido en la Resolución N° 144 de fecha 31 de diciembre de 2019, que fija las definiciones técnicas y aprueba las tablas de valores de terrenos y construcciones para el reavalúo de los bienes raíces agrícolas. De acuerdo a dicha resolución, la forma aplicada por el Sil para determinar el avalúo de la casa patronal, sería la siguiente:

- Se considera el tamaño construido, en este caso, de aproximadamente 680 m².
- Se considera el material de construcción, es este caso, de adobe.
- Se considera la edad del inmueble, en este caso, más de 100 años.
- Se considera que constituye o no la casa patronal del mismo y otros predios de mayor extensión destinados al giro agrícola en forma efectiva.

Aplicados los criterios de la referida Resolución del Sil, el cálculo es el siguiente: 680 m² de construcción multiplicado por \$77.571 (precio por metro cuadrado construido de calidad media) = \$52.748.280, que correspondería al avalúo de una propiedad nueva. A dicho monto se debe descontar un 2% por cada año de antigüedad en la construcción, con un tope del 80%. Como la casa tiene más de 100 años, debe aplicarse el tope máximo de descuento. En consecuencia, el avalúo correspondería a \$10.549.656. Al valor anterior debe descontarse la cantidad de \$9.628.395 por tener la calidad de casa patronal, por lo que el avalúo de la construcción sería de \$921.261.

De esta forma, el avalúo fiscal de la casa patronal ascendería a \$921.261, al cual habría que sumar el avalúo del terreno, que asciende a \$15.581.038, totalizando \$16.502.299.

Por consiguiente, de acuerdo a nuestra legislación, el inmueble se encontraría efectivamente exento de pago de contribuciones, al presentar un avalúo inferior a \$24.222.145.”



A modo de conclusión, el Honorable Senador García Huidobro estima que el reportaje infringió gravemente su honra y dignidad, pues se le atribuyó una omisión en la regularización de dos inmuebles y el incumplimiento en el pago íntegro de contribuciones, hechos que son errados y carentes de fundamento legal.

Como apoyo a sus observaciones, el Honorable Senador, allegó a esta Comisión, prueba documental consistente en: Dictamen de la CGR n° 20701-2011; Copia de inscripción de dominio de la Casa Patronal que rola a fojas 356 vuelta, número 457 Correspondiente al Registro de Propiedad del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Rengo; Certificado de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, Litigios y Bien Familia del precitado inmueble; y Copia de inscripción de dominio de fecha 18 de diciembre de 1936 que da cuenta de la venta que hiciera la Sociedad Nacional de Agricultura a María Gamboa Baquedano.

6.- Que, asimismo, el programa hace referencia a un inmueble de dominio de la Honorable Senadora Isabel Allende. En efecto, el bien raíz objeto de denuncia, consiste en una propiedad ubicada en la comuna de Curacaví, clasificada por el SII en la serie “agrícola”, cuyo avalúo fiscal asciende a la suma de \$1.192.397, donde se emplaza una edificación (casa habitación) que no ha sido “declarada” para efectos del recálculo del impuesto territorial, lo que se traduciría en una exención tributaria improcedente.

Asimismo, los realizadores afirman haber consultado a la DOM de la I. Municipalidad de Curacaví, dando cuenta de la inexistencia de procedimiento administrativo destinado a la obtención de permisos de edificación o recepción de la obra respectiva.

7.- Que, con fecha 23 de noviembre de 2020, la Honorable Senadora Allende evacuando el traslado conferido por la Comisión a través del Oficio Reservado N° 09/2020 de 16 de noviembre de 2020, señaló, en lo medular, que la investigación se centra “sobre un bien inmueble de mi propiedad, ubicado en la comuna de Curacaví, Región Metropolitana, adquirida de un anterior dueño en el año 2.000.

Este inmueble tiene las características de un bien raíz de naturaleza rural de acuerdo al plano regulador de esta comuna, y según el avalúo determinado por el Servicio de impuestos Internos se encuentra exento del pago de contribuciones o impuesto territorial.



Una vez adquirido, decidí realizar algunas ampliaciones, y para ello se abrió un expediente ante la Ilustre Municipalidad de Curacaví solicitando el respectivo permiso de edificación, el que se encuentra registrado bajo el número 439 - 2001.

Tal como lo señalé en el programa televisivo, este procedimiento no lo concluí, lo que constituye una falta de mi parte que lamento profundamente, por lo que el inmueble no cuenta con recepción final por parte del municipio.”

Agrega, además, que: “He retomado esta tramitación, y me he presentado personalmente ante la Dirección de Obras Municipales de Curacaví, y una vez que obtenga la recepción final y el inmueble esté completamente regularizado, el SII deberá reevaluar la propiedad, y calcular, si es del caso el impuesto territorial respectivo.”

8.- Que seguidamente, el programa hace referencia a una propiedad, perteneciente al Honorable Senador Juan Pablo Letelier, consistente en una casa habitación ubicada en la Comuna de Rengo, con un metraje, según el SII, de 178 mt² construidos, la que, a juicio de los realizadores, tendría 448 mt².

Por dicha propiedad se pagaría el respectivo IT por una suma anual ascendiente a los \$ 504.644. Sin embargo, conforme al metraje estimado debería pagarse un monto, que para los realizadores del programa, ascendería a la suma de \$ 1.606.220.

9.- Que la Comisión de Ética y Transparencia a través de Oficio Reservado N° 13/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, confirió traslado al Honorable Senador, quien mediante escrito de descargos del mismo mes, señaló lo siguiente: “Es efectivo que soy propietario de la casa habitación ubicada en la comuna de Rengo, localidad Rinconada de Malambo, como consta en mi declaración de patrimonio, desde hace más de 22 años. Asimismo, es un hecho que la casa habitación, cual es mi domicilio, fue debidamente recepcionada por la DOM en dichas fechas”.

Además, recalca que: “En fechas recientes construí, en dicha propiedad, una casa para la persona que trabaja como cuidador, cuya superficie es de 74 m², y cerré y teché en el patio un espacio de recreación preexistente, de 69 m²”. Asimismo, indica que, “al ser advertido de que estas estaban fuera de norma, inicie de inmediato el proceso de regularización correspondiente.”

Del mismo modo, agrega que: “Asumo que dicha falta administrativa es de mi exclusiva responsabilidad y realizo las acciones para rectificar aquello que



corresponda. Adjunto para su conocimiento verificador de que tramite de regularización está en curso”.

10.- Que, en su oportunidad, el reportaje menciona una propiedad perteneciente al Honorable Senador José García Ruminot, ubicada en la comuna de Temuco, con un metraje de 195 mt² según el SII, que para los realizadores del programa, ascendería a los 291 mt². Actualmente la propiedad paga IT por la suma anual de \$783.248, cifra que a juicio de los realizadores, debería ser equivalente a \$1.819.673.

11.- Que, a través de Oficio Reservado N° 12/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, la Comisión, confirió traslado al Honorable Senador, quien con fecha 7 de diciembre de 2020, presentó sus descargos. En resumen, indica que: “El inmueble de mi propiedad ubicado en pasaje Las Banderas N°01066, sitio 3, de la comuna de Temuco, está válidamente consignado en mi declaración de intereses y patrimonio, al tenor de lo dispuesto en la ley 20.880. Dicho bien raíz fue adquirido en el año 1991.

El terreno, a la sazón, constaba de una casa habitación de 146,88m², - además de un pequeño cobertizo para estacionamiento de dos vehículos y pavimento de acceso al mismo-, que contaba con permiso otorgado por Resolución N°1314, de 28 de marzo de 1979, y Recepción Definitiva otorgada por Resolución N°1229, de 9 de abril de 1979, ambas de la Dirección de Obras Municipales de Temuco, por lo que todas las obras existentes están amparadas en dicho permiso”.

Asimismo, plantea que: “Atendidas las necesidades familiares, en el año 1998, contraté los servicios del arquitecto Sergio Carrasco Santos para proyectar y realizar una ampliación de la vivienda, la que obtuvo permiso de edificación y recepción definitiva, en virtud de la ley 19.583, de acuerdo a la Resolución N°116, de 23 de abril de 1999, de la Dirección de Obras Municipales de Temuco.

Con las nuevas obras ejecutadas, que alcanzaron a 48m², la superficie total del inmueble fue ampliada a 195m², pagándose las contribuciones de impuesto territorial conforme a dicha superficie construida, lo que consta en el certificado de avalúo fiscal detallado de mi propiedad, extendido por el Servicio de Impuesto Internos”.

Agrega, además, que: “hasta la fecha no se han realizado otras obras de construcción, edificación o ampliación en el inmueble que no hayan sido las detalladas precedentemente, las que se encuentran aprobadas y amparadas por los permisos otorgados por la Dirección de Obras Municipales de Temuco.” Destaca, asimismo, que “con motivo de la recepción municipal de



las obras de ampliación, el avalúo fiscal del inmueble aumentó su valor, lo que derivó en el alza de las contribuciones de impuesto territorial, las que han sido pagadas íntegra y oportunamente hasta la fecha.”

A mayor abundamiento, asevera, que previo al reportaje fue entrevistado por la periodista a cargo del mismo, a quien se le informó que la vivienda contaba con todos los permisos e impuestos al día. Es por esta razón que manifiesta su sorpresa por las afirmaciones vertidas en el programa, precisando sobre el particular, lo siguiente:

“Sobre el particular es preciso aclarar ante la Comisión cada una de las imprecisiones del reportaje:

1. - En primer término, lo relativo a la inexistencia de una carpeta de obras en la Dirección de Obras Municipales relativa al inmueble de mi propiedad objeto de la denuncia.

Sobre el particular cabe señalar que, no obstante estar el inmueble enrolado por el Servicio de Impuestos Internos bajo el número 1491-38, los antecedentes del permiso de edificación original y, consecuentemente, los de la ampliación de 1999, se encuentran archivados bajo el número de rol matriz del inmueble en que se edificó el condominio, rol número 1491-7.

De esta forma, no existe ninguna irregularidad o incumplimiento del suscrito en la materia.

2. - En segundo lugar, la existencia de construcciones que alcanzarían los 291m².

Respecto de esto sólo cabe expresar que ello no se ajusta a la realidad material, claramente consignada en los documentos señalados en el capítulo anterior, toda vez que no se han ejecutado nuevas obras o edificaciones, ni se ha realizado alguno de los actos que al tenor de los dispuesto en los citados artículos 10 y 12 de la ley 17.235 ameritan una modificación del avalúo fiscal vigente.

A mayor abundamiento, y con el objeto de acreditar lo expuesto, se acompaña a esta Comisión un informe elaborado por el arquitecto Sr. Marcelo Carrasco Santos, de fecha 2 de diciembre de 2020, que da cuenta de la superficie total de la vivienda emplazada en el inmueble, la que se ajusta a la especificada en la Resolución N°116 de 23 de abril de 1999, de la Dirección de Obras Municipales de Temuco, que alcanza 195m². Dicho informe es claro al señalar que la vivienda cuenta con sus construcciones completamente regularizadas, las que son concordantes con las informadas



por el Servicio de Impuestos Internos, agregando que no existen otras superficies por regularizar.

3. - Por último, cabe desvirtuar la precisión, certeza y validez de las afirmaciones vertidas en el citado programa, relativas a la superficie construida del inmueble, a la luz de los mecanismos que la misma realizadora indicó que se habían utilizado para realizar los cálculos aseverados y que constituyen el basamento injustificado de la denuncia.

En efecto, se ha señalado que el cálculo se habría realizado con las imágenes captadas por un dron y la utilización de un sistema de georreferenciación.

Sobre el particular, cabe señalar que las imágenes corresponden a la techumbre de la vivienda, las que al contar con aleros salientes (como la mayor parte de las casas de nuestro país) y una gran pendiente (propia de la rasante necesaria), tiene una superficie que es superior a la planta construida del inmueble.

Cabe recordar en este punto que es precisamente la superficie de la planta construida de la que se obtiene válidamente el guarismo necesario para elaborar la tasación, por lo que los elementos de cálculo utilizados por el programa no sólo no son certeros, sino que tampoco son válidos para estos efectos, induciendo a error tanto a los realizadores como al público en general, así como lo pudo haber sido, consignar el patio de acceso al estacionamiento de vehículos o el estacionamiento mismo para aumentar artificialmente la superficie construida.

Sin duda dichos aspectos desprolijos del reportaje restan seriedad y credibilidad al mismo, importando un descrédito y deshonor injusto e injustificado, a la luz del cumplimiento íntegro que el suscrito ha verificado tanto de la normativa urbanística como del pago del impuesto territorial respecto de mi vivienda.”

Para efectos de la prueba, adjunta; informe del arquitecto Sr. Sergio Carrasco Santos, N° 34-2020; permiso de edificación y recepción definitiva de la DOM de Municipalidad de Temuco n° 116, de fecha 24 de abril de 1999; informe de Especificaciones Técnicas del proyecto, del arquitecto Sr. Sergio Carrasco Santos, de enero de 1999 y debidamente presentado ante la DOM de la Municipalidad de Temuco con fecha 23 de abril de 1999; Plano del proyecto; Certificado de Avalúo Fiscal detallado del inmueble y anexo, emitidos por el SII.



12.- Que, adicionalmente, el reportaje se refiere a un inmueble de propiedad de la Honorable Senadora Adriana Muñoz, ubicado en la comuna de Lampa, destinado a la habitación, de 319 mt² construidos conforme datos del SII. Sin embargo, los realizadores sostienen que la propiedad poseería 424 mt², razón por la cuál, el pago anual por IT de \$680.788, debería ascender a \$ 1.445.029.

Que, la Comisión por Oficio Reservado N° 14/2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, confirió traslado a la Honorable Senadora. En su escrito de descargos, de fecha 7 de diciembre de 2020, reconoce que es dueña de un inmueble ubicado en el Condominio Mirador del Valle, comuna de Lampa, donde se emplaza su casa habitación, según da cuenta la correspondiente DIP.

La propiedad cuenta con los permisos de edificación y con la consecuente recepción definitiva por parte de la DOM de la I. Municipalidad de Lampa, correspondiente a los años 2006 y 2012, respectivamente.

Señala, en efecto, que la vivienda está constituida por dos construcciones, a saber; una casa habitación de 136, 8 mts² (A) y un taller-estudio, actualmente de 155 mts² (B). Ambas edificaciones, casa habitación y taller-estudio, suman en total 291 mts².

A este respecto, afirma que: “en una primera etapa, se construyó la casa habitación de 136, 8 mts² y un taller estudio de 80 mts². La recepción definitiva de ambas edificaciones fue obtenida el año 2006 como da cuenta el Certificado de Recepción Definitiva de Edificación N° 87-06 otorgado por la I. Municipalidad de Lampa de fecha 10 de julio de 2006, que se acompaña a esta presentación.”

Agrega, además, que: “posteriormente se efectuó una ampliación al taller estudio de 75 mts², que sumados a los originales 80 mts², alcanzó un metraje de 155 mts². La referida ampliación, cuenta con recepción por la DOM de la Municipalidad respectiva, como da cuenta el Certificado de Recepción Definitiva de Obra Menor N° 56-12, que se adjunta.”

Señala, adicionalmente, que el pago de contribuciones de los inmuebles, está al día.

Seguidamente, agrega que durante el último tiempo realizó obras menores consistentes en el techado de un estacionamiento de uso corriente y una terraza rústica, razón por la cual solicitó, con fecha 27 de noviembre a través de la web del SII, la práctica de un “Catastro Físico y la Modificación del Avalúo de la Construcción”.



Asimismo, indica que: “no cabe duda que los hechos expuestos por el reportaje adolecen de imprecisiones insalvables, todo lo cual, ha redundado en una falsa polémica. A mayor abundamiento, señala, que resulta preocupante que “los valores teóricos” de impuestos exhibidos en el reportaje, no solo no provienen del órgano fiscalizador (SII), sino que fueron efectuados sin responder a ningún estándar técnico”.

Se adjunta, para estos efectos, la siguiente prueba documental: plano de la vivienda, tabla con respectivo metraje (original y ampliaciones), y certificados la DOM de la I. Municipalidad de Lampa, correspondiente a los años 2006 y 2012 y, comprobante internet de solicitud de bienes raíces de fecha 27 de noviembre de 2020.

13.- Que, para iniciar el examen de los hechos señalados precedentemente, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), señala que: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”

De este modo, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol N° 1413, considerando 13°: “la constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacio francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio”.

14.- Que, a su turno, los incisos primero y segundo del artículo 5A de la Ley N° 18.918, prescriben que:

“Los diputados y senadores ejercerán sus funciones con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia, en los términos que señalen la Constitución Política, esta ley orgánica constitucional y los reglamentos de ambas Cámaras.

El principio de probidad consiste en observar una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.”

15.- Que, habida cuenta de lo anterior, la función pública debe ejercerse en estricto apego al principio de probidad, lo cual, como ha señalado la Contraloría General de la República en Dictamen N° 66.975/12, “alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo, e incluso, en la aplicación de tal principio, se debe observar una vida acorde con la dignidad de la función”. De esta manera, tal y como ha dispuesto esta Comisión en Resolución de fecha de 24 de enero



de 2019, “se pretende que las actuaciones de los parlamentarios constituyan una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia de interés general sobre el particular”

16.- Que, como se ha dicho, no cabe dudas que los Honorables Senadores deben dar estricto cumplimiento al principio de probidad y, conforme a ello, el deber legal de esta Comisión, consiste en velar por el respeto de dicho principio, así como conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de esta Corporación, por lo que, bajo ningún respecto, estas atribuciones pueden extenderse a la fiscalización de materias que corresponden a otras instituciones, como la referente a normas urbanísticas y tributarias, las que la ley expresamente a puesto en la órbita competencial de otros órganos del Estado.

Por consiguiente, esta Comisión, no realizará un análisis en torno al cumplimiento normativo de las referidas materias, sino que sólo se centrará en los posibles reproches éticos que, de los hechos denunciados en el programa, pudieran derivarse.

17.- Que, el inciso final del artículo 5A de la Ley N° 18.918, prescribe en lo pertinente que: “Cada Cámara deberá tener una Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria encargada de velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, y de conocer y sancionar las faltas a la ética parlamentaria de los miembros de sus respectivas Corporaciones”.

18.- Que, cabe hacer presente que el artículo 231 del Reglamento del Senado, confiere una amplia facultad a la Comisión para formular reproches éticos, respecto de las actuaciones públicas o privadas de los Honorables Senadores. En efecto, la referida disposición prescribe:

“También serán atribuciones de la Comisión, las siguientes:

- a) Conocer de las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos;
- b) Conocer, a petición del Presidente del Senado o de alguno de los representantes de los Comités parlamentarios, cualquiera situación que afecte a un miembro de la Corporación y que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa;
- c) Proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento;



- d) Conocer del reclamo que se presente por la no entrega o negativa injustificada de acceso a la información pública;
- e) Conocer las consultas y pronunciarse respecto de los contratos que se celebren en las circunstancias excepcionales a que se refiere el inciso final del artículo 4° de la ley N° 19.886, y
- f) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”

19.- Que, en vista de lo anterior, examinados los descargos y la prueba documental allegada por el Honorable Senador Alejandro García Huidobro, resulta evidente que la fecha de construcción de los inmuebles de su propiedad es anterior al 14 de febrero de 1929, como da cuenta la respectiva inscripción conservatoria acompañada.

Este límite temporal resulta importante, pues las edificaciones cuya data es previa a la referida fecha, están exentas de contar con permiso por parte de la Dirección de Obras Municipales, criterio que ha sido refrendado por el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 20701/11, razón por la cual no existe reproche jurídico, ni ético que formular por los hechos denunciados en el reportaje.

20.- Que, de los descargos presentados por la Honorable Senadora Isabel Allende, se desprende el reconocimiento de la apertura de un procedimiento administrativo para la obtención del correspondiente permiso de edificación de obras realizadas en su casa habitación, el que, sin embargo, a la fecha de los hechos señalados en el reportaje, estaba inconcluso.

Al respecto, no existe un reproche ético que formular, toda vez que los hechos han sido reconocidos e iniciadas las acciones para concluir la regularización del inmueble, sin perjuicio que en lo sucesivo, se deberán desplegar las acciones necesarias para una estricta observancia de la normativa urbanística y tributaria.

21.- Que, del análisis de los descargos y prueba allegada por el Honorable Senador Juan Pablo Letelier, es posible concluir, que no se configura un reproche ético, ya que una vez tomado conocimiento de los hechos denunciados, no sólo reconoció los mismos, sino que adoptó las medidas necesarias tendientes a su regularización. Con todo, resultaría, adecuado que, en lo sucesivo, se adoptaran las providencias que correspondan para evitar situaciones similares.



22.- Que, con respecto a los hechos expuestos relativos al Honorable Senador José García Ruminot, resulta pertinente tener presente que, de los descargos y la prueba documental presentada, es posible concluir que los hechos denunciados, han sido totalmente desvirtuados, no existiendo reproche ético que formular, por el contrario, los antecedentes allegados, reflejan diligencia en la gestión de su propiedad.

23.- Que, respecto a los hechos referidos al inmueble de propiedad de la Honorable Senadora Muñoz, es necesario prevenir que, de los descargos y la prueba documental adjuntada, queda de manifiesto que las supuestas irregularidades sobre el referido bien raíz, no concurren en la especie, pues las modificaciones realizadas se encuentran regularizadas conforme a derecho, con lo cual no existe fundamento alguno para formular un reproche ético.

24.- Que, finalmente, se hace presente que la Comisión estima necesario, como medida para mejor resolver, solicitar nuevas diligencias, respecto de los Honorables Senadores, señor Juan Castro Prieto y señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal. Asimismo, se deja constancia de que el Presidente de la Comisión, Honorable Senador, señor José García Ruminot se inhabilitó para el debate y fallo de la presente resolución, oficiando como Presidente de la misma, el Honorable Senador, señor Francisco Huenchumilla Jaramillo.


Se acuerda:

1.- Se desestiman totalmente los hechos denunciados respecto de las y los Honorables Senadores, señora Adriana Muñoz D'Albora, y señores José García Ruminot, y Alejandro García Huidobro Sanfuentes, por no existir irregularidad alguna respecto de los inmuebles objeto de la investigación periodística.

2.- Se absuelve a la Honorable Senadora, señora Isabel Allende Bussi, y al Honorable Senador, señor Juan Pablo Letelier Morel, por no concurrir la convicción necesaria para formular un reproche ético, toda vez que los hechos fueron reconocidos y adoptadas las providencias necesarias para su enmienda, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la autoridad administrativa correspondiente. No obstante lo anterior, la Comisión insta a Sus Señorías, emplear, en lo sucesivo, la debida diligencia en la administración de sus bienes. Notifíquese.



Acordado en sesión de 28 de enero de 2021, por los Honorables Senadores, señores Francisco Huenchumilla Jaramillo (Presidente accidental), Pedro Araya Guerrero, Juan Antonio Coloma Correa, y José Miguel Insulza Salinas.



ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión